

C-VSCSM-PAR CARTAGENA-LA-002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

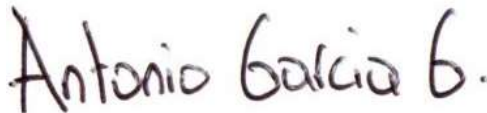
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA

EL suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación,

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-433	VSC-No. 280 VSC-No- 000018	28 -03- 2018 19 -01-2021	78	22-09-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	0171	VSC-No. 000284	08-03-2021	86	13-10-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Cartagena de Indias, el día 7 de diciembre del 2021



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

MIS7-P-004-F-026

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000280** DE

(**28 MAR 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-433"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES.

El día 02 de mayo del 2005, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y el señor **GERMAN VASQUEZ REY**, suscribieron el contrato de concesión **No. 0-433**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES ORO Y PLATA**, con un área de **1500 hectáreas**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO Y SAN JACINTO DEL CAUCA** Departamento del **BOLIVAR**, con un término de duración de **treinta (30)** años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2006. (Folios 14-21).

Por oficio de fecha 13 de febrero de 2007, el señor German Vásquez Rey solicita a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Bolívar, acogiéndose al artículo 52 del Código de Minas, suspender temporalmente las actividades exploratorias en el área del contrato de concesión N° 0-433 ubicado en el municipio de Montecristo Bolívar, debido a problemas de orden público que se presentan en la zona y que han impedido realizar cualquier tipo de actividad exploratoria. (Folio 30)

Mediante Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor GERMAN VASQUEZ REY, titular del contrato de concesión 0-433 el día 13 de febrero de 2007. (Folios 239-242).

Mediante oficio con radicado No. 20175500279892 del 10 de marzo de 2017, el titular del contrato de concesión 0-433 manifiesta:

(...)De conformidad con las consideraciones expuestas, respetuosamente se solicita a la Agencia Nacional de Minería por ser la entidad competente para el efecto, se sirva iniciar el trámite de aprobación de renuncia total a la concesión minera del contrato No. 0-433 suscrito con GERMAN VASQUEZ REY, y que de manera concordante:

3.1 Verifique el cumplimiento y paz y salvo de las obligaciones del Contrato de la referencia.

3.2. Se sirva conceder un plan de pagos aplicable a las obligaciones financieras pendientes. (...)

Mediante concepto técnico No. 505 del 27 de octubre de 2017, concluyó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-433"

(...)

- ✓ Mediante Auto No. 000245 de 10 de marzo de 2014 se requirió bajo apremio de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración por valor de \$21.685.000, tercer año de exploración por valor de (\$23.075.000), primer año de construcción y montaje por valor de (\$24.845.000), segundo año de construcción y montaje por valor de (\$25.750.000) y tercer año de construcción y montaje por valor de (\$26.780.000) más los intereses que se causen hasta la fecha de pago. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- ✓ Mediante Auto No. 000245 de 10 de marzo de 2014 se requirió bajo apremio de caducidad el formulario y pago de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- ✓ Mediante Concepto Técnico N° 348 del 19 de Julio de 2017, se le recomendó requerir al titular minero el pago y los formularios de liquidación y declaración de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017. A la fecha no lo ha presentado.
- ✓ Mediante Auto No. 000245 de 10 de marzo de 2014 se requirió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros - FBM semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- ✓ Mediante Concepto Técnico N° 348 del 19 de julio de 2017, se le recomendó requerir al titular minero, la presentación los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondiente al Semestral y Anual de 2014, 2015 y 2016. A la fecha no lo ha presentado.
- ✓ Mediante Auto No. 000245 de 10 de marzo de 2014 notificado por estado jurídico No. 020 del 13 de marzo de 2014 se requirió al titular minero bajo apremio de multa la constitución de la Póliza Minero Ambiental. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- ✓ Mediante Auto N° 245 de 10 de marzo de 2014 se requirió al titular minero bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- ✓ Mediante Auto No. 245 de 10 de marzo de 2014 se requirió al titular minero bajo apremio de multa la presentación de la Licencia Ambiental. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.
- ✓ El titular del Contrato de Concesión Minera N° 0-433, no se encuentra al día con las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas que haya lugar en el presente contrato.
- ✓ Mediante Radicado N° 20175500279897 del 10 de Marzo de 2017; el titular minero allega oficio donde Renuncia al Contrato de Concesión Minera N° 0-433; se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a dicha solicitud. (...)

Mediante Auto 785 del 16 de noviembre de 2017¹, se dispuso:

(...)REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 0-433, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se coloque a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de su solicitud de renuncia con radicado No. 20175500279892 del

¹ notificado por estado jurídico No. 62 del 17 de noviembre de 2017

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-433"

10 de octubre de 2017, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo.

INFORMAR al titular del contrato de concesión de la referencia, que el presente acto administrativo, fue expedido teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico No. 505 del 27 de octubre de 2017. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 0-433, se estableció que el titular mediante Radicación 20175500279892 del 10 de marzo de 2017, solicitó renuncia al contrato de concesión.

Que conforme al artículo 17 de la ley 1755/2015, se requirió al titular mediante auto 785 del 16 de noviembre de 2017, para que en el término perentorio de un mes presentará los requerimientos efectuados conforme a lo establecido en el concepto técnico 505 del 27 de octubre de 2017, con el fin de continuar el trámite de la renuncia solicitada.

Que visto el expediente minero 0-433 y revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la titular no cumplió con las obligaciones requeridas en el precitado auto.

Sobre la renuncia al título minero, la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Así las cosas, se debe proceder a declarar el desistimiento a la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión N° 0-433, presentada por el señor GERMAN VASQUEZ REY, mediante oficio con radicado No. 20175500279892 del 10 de marzo de 2017, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-433"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DESISITADA la solicitud de renuncia presentada por el señor GERMAN VASQUEZ REY 2017, titular del contrato de concesión 0-433, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.231.327 de Bucaramanga, mediante oficio con radicado 20175500279892 del 10 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor GERMAN VASQUEZ REY, titular del Contrato de Concesión N° 0-433, que la solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor GERMAN VASQUEZ REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.231.327 de Bucaramanga, a su apoderado o quien haga su veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO -. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Luis Alberto Tobito R/Abogado VSCYSM

Revisó-filtro: - Denis Rocio Hurtado León - Abogada Zona Norte

Aprobó: Juan Albeiro Sánchez Correa - Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya -Coordinador Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000018)

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de mayo del 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, y el señor GERMAN VÁSQUEZ REY, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-433, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES ORO Y PLATA, con un área de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO Y SAN JACINTO DEL CAUCA, en el departamento de BOLIVAR, con un término de duración de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2006.

Por oficio de fecha 13 de febrero de 2007, el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** solicita a la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, acogiéndose al artículo 52 del Código de Minas, suspender temporalmente las actividades exploratorias en el área del Contrato de Concesión **No. 0-433** ubicado en el municipio de Montecristo, Bolívar, debido a problemas de orden público que se presentaban en la zona y que impedían realizar cualquier tipo de actividad exploratoria.

A través de Auto No. 0123 del 15 de marzo del 2007, notificado por estado Jurídico No. 0003 de 02 de abril de 2007, se le indica al titular minero que “(...) *Para que opere la suspensión temporal de la exploración, el titular debe aportar a esta secretaria, escrito del batallón de la fuerza miliar de la zona donde certifique los graves problemas de orden público de la zona.*”

Es por esto que se concede quince (15) días para que alleguen la información requerida o si no se procederá según nuestra legislación. (...)”

Mediante Auto No. 574 del 29 de julio de 2016, notificado por estado Jurídico No. 057 el 01 agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“(...) DEJAR SIN EFECTO, el requerimiento realizado por la Secretaría de Minas y Energía a través de auto No. 0123 del 15 de marzo de 2007, notificado por estado No. 003 del 2 abril de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2007, en el cual se solicitó que allegase certificación del batallón de la fuerzas militares de la zona donde certifique los problemas de orden público, de conformidad a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el día 13 de febrero de 2007.

INFORMAR al titular que para darle trámite a su solicitud de suspensión de actividades presentada con oficios con radicado de fecha 13 de febrero de 2007, debe comprobar ante la autoridad minera nacional la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

REQUERIR al titular del contrato de concesión, para que dentro del término perentorio de un (02) meses contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído compruebe ante la autoridad minera nacional los eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión, so pena de entender como desistida su solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato, presentadas mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2007, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.(...)"

Por medio de oficio con Radicado No. 20165510289412 del 8 de septiembre de 2016, el titular allegó respuesta al Auto 574 del 29 de julio de 2016, con la finalidad de soportar la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 13 de febrero de 2007.

Posteriormente, mediante la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, en la cual se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, la cual le fue notificada mediante correo electrónico el día 19 de septiembre de 2017, de conformidad con la autorización del titular para notificarlo por este medio, emitida mediante oficio con radicado No. 20179110224741 de 24 de agosto de 2017.

A través de oficio con Radicado No. 20175500279892 del 03 de octubre de 2017, el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, solicita Renuncia al Contrato de Concesión Minera **No. 0-433**.

Posteriormente la Autoridad Minería por medio del Auto No. 785 del 16 de noviembre de 2017, notificado por estado Jurídico No. 62 del 17 de noviembre de 2017, se dispuso:

" (...)REQUERIR al titular del contrato de concesión No. 0-433, para que dentro del término perentorio de (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se coloque a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de su solicitud de renuncia con radicado No. 20175500279892 del 10 de octubre de 2017, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, lo anterior con base en lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 CPACA. (...)"

Mediante oficio con Radicado No. 20185500374042 del 16 de enero de 2018, el titular **GERMAN VÁSQUEZ REY**, presenta solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018, resolvió declarar desistida la solicitud de Renuncia presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** al título minero **No. 0-433**.

El día 30 de abril de 2018, mediante correo electrónico par.cartagena@anm.gov.co, se adjunta comunicación 20189110290791 de fecha 25 abril de 2018, en la que se cita al titular minero a notificarse personalmente de la Resolución 280 del 28 de marzo de 2018.

Adicionalmente, el día 5 de mayo de 2018, el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** mediante correo electrónico dirigido al PAR Cartagena, autoriza ser notificado a través del correo electrónico en virtud del artículo 56 del CPACA, notificación que se surte por este medio, el día 7 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, a través de oficio con Radicado No. 20185500494982 del 18 de mayo de 2018, el titular minero interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

(...) IV HECHOS

1. El 12 de mayo de 2005, se suscribió el contrato de concesión 0-433 para la exploración y explotación de una mina de oro y plata, entre el Departamento de Bolívar y quien les escribe, bajo el régimen previsto en la Ley 685 de 2001.
2. Casi dos años transcurrieron para que el contrato fuera inscrito en el Registro Minero - Nacional el 17 febrero de 2006.
3. Mediante escrito fechado el día 12 de febrero de 2007 le solicité a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, se sirviera suspender las actividades y obligaciones del área del contrato minero Nos. 0-433 debido a los graves problemas de orden público que se presentaban y aun se presentan en la zona y que han impedido realizar cualquier tipo de actividad exploratoria desde entonces.
4. La anterior solicitud se presentó con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas y la cláusula trigésima primera del contrato que se refiere a la suspensión del mismo con ocasión del acaecimiento de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Luego de corregir diligentemente la ANM situaciones de procedimiento errado por parte de la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar, y luego de cerca de 10 años se reabrió el trámite para analizar la situación de la suspensión.
6. En una valoración infortunada que confío que se va a modificar, la ANM expidió la Resolución GSC No. 000684 de 2017 en la que se decide no conceder la suspensión de obligaciones del Contrato.
7. Mediante Radicado No. 20175500279892 del 02 de octubre de 2017, solicité renuncia al contrato de concesión minera 0-433, sin que fuera resuelta en el término indicado en el artículo 108 del Código de Minas.
8. El día 16 de enero de 2018, mediante radicado No. 20185500374042, presenté ante la ANM (Gerencia de Seguimiento y Control) solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución GSC No. 000684 de 2017, orientada a poner de presente a la administración, los errores interpretativos de derecho y de hecho que tenía su valoración, y el agravio injustificado que se causaba en mi persona y patrimonio con esa decisión.
9. El día 30 de abril del año en curso, mediante correo electrónico cuyo remitente es: par.cartagena@anm.gov.co, a la 1:52pm se adjunta comunicación 20189110290791 en la que se me cita para notificarme personalmente de la Resolución 280 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve una solicitud de renuncia.
10. El día 5 de mayo de 2018, mediante correo electrónico dirigido al Par Cartagena autoricé para ser notificado a través del correo electrónico en virtud del artículo 56 del CPACA y que así mismo me fuera remitido el acto administrativo.
11. El día 7 de mayo de 2018, mediante correo electrónico par.cartagena@anm.gov.co, atendiendo mi solicitud de notificación por correo electrónico, gentilmente el Grupo de Cartagena me adjuntó el acto administrativo No. 280 de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I) Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición

La procedencia de los recursos contra las decisiones administrativas, deviene de la naturaleza y el contenido de los mismos actos administrativos, siendo la regla que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los actos de trámite no admiten recurso alguno por ser actos simples que impulsan una actividad procesal, pero que no definen en manera alguna la materia sobre la cual se presenta la solicitud del tercero, mientras que los actos que en su contenido definen de fondo una situación particular, o declaran, extinguen o modifican la condición frente a la administración son los llamados a ser objeto de la presentación de recursos por parte de los destinatarios de los mismos.

En el caso concreto, ante la solicitud de renuncia presentada y que se reseña en el numeral 7°, del aparte anterior, la ANM profirió decisión de fondo mediante la Resolución 280 del 28 de marzo de 2018, razón por la que es procedente, por tratarse de una decisión de fondo que resuelve una solicitud particular, hacer uso del recurso de reposición.

Sobre el particular el art. 74 del CPACA señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

Adicionalmente, en relación con solicitudes incompletas susceptibles de ser desistidas en los términos del artículo 17 del Código de Minas, se contempla lo siguiente en relación con el recurso de reposición:

".. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición (...)."

Por otro lado, en relación con la oportunidad de presentación, el artículo 76 del CPACA reza:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición (...) deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...) Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"

Al respecto, en mi situación se observa que, de la relación de los hechos, el acto administrativo de fondo No. 280 del 28 de marzo de 2018, fue notificado el día 7 de mayo de 2018 mediante correo electrónico en el que se remite el acto administrativo, por solicitud expresa de mi parte, razón por la cual a la fecha de presentación del presente documento, me encuentro dentro de la oportunidad procesal y el término legal para interponer el presente recurso de Reposición contra la decisión contenida en el acto administrativo ya mencionado.

ii) Del contenido de la Resolución 280 de 28 de marzo de 2018

De la revisión efectuada al contenido del acto administrativo que se recurre, se observa que la argumentación se fundamenta en dos aspectos principales sobre los que es necesario referirnos, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) Cumplimiento de obligaciones en revisión del artículo 108 del Código de Minas.

En el juicioso análisis que realiza el PAR Cartagena se encuentra con actuaciones y conceptos técnicos que dan cuenta del estado de cumplimiento del contrato de concesión 0-433.

En efecto, el Concepto técnico al que hacen referencia, fechado en octubre del 2017 y notificado en noviembre del mismo año (situación sobre la cual volveremos en el punto b) se recogen las obligaciones pendientes de resolver desde el segundo año de exploración.

Lo anterior se debe a que desde el año 2007 solicité la suspensión de obligaciones al amparo del artículo 52 del Código de Minas, sin que al mes agosto de 2017 la misma hubiera sido resuelta, esto es, con 10 años de mora administrativa se vino a resolver con la expedición de la Resolución 684 de 2017, mediante la cual se negó el otorgamiento de la suspensión.

Al respecto, omite la Agencia Nacional de Minería al momento de resolver la solicitud de renuncia, el hecho narrado en el numeral 8 del capítulo de Hechos, en el sentido que el día 16 de enero de 2018, mediante radicado No. 20185500374042, presenté ante la ANM (Gerencia de Seguimiento y Control) solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución GSC No. 000684 de 2017, orientada a poner de presente a la administración, los errores interpretativos de derecho y de hecho que tenía su valoración en relación con la motivación de la suspensión, y el agravio injustificado que se causaba en mi persona y patrimonio con esa decisión.

Quiere decir lo anterior que la ANM en la actualidad se encuentra adelantando el análisis para resolver la revocatoria directa, a efectos de tomar la decisión de suspender las obligaciones del contrato de concesión, desde el año 2007 a la fecha, como se solicitó en el documento de revocatoria; situación que se encuentra pendiente de resolver y que tendrá efectos directos en el análisis que hizo la misma ANM al momento de la expedición de la Resolución que se recurre, fundamentada principalmente en evidenciar las obligaciones pendientes en el periodo que es objeto de análisis en sede de revocatoria, razón por la cual es indispensable para tomar una decisión de fondo entorno al trámite de renuncia, haber agotado y cerrado el trámite de Revocatoria Directa, sin el cual no es factible en sede de renuncia adoptar una posición cuando la misma ANM se encuentra revisando el acervo probatorio presentado para efectos del otorgamiento de la suspensión.

Es por lo expuesto que se solicita mediante el presente recurso de reposición que, se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 000280 del 28 de marzo de 2018, como quiera que se encuentra en curso el trámite de revocatoria directa contra la resolución 684 de 2017, cuyas resultas serán de cardinal y vital importancia para definir de fondo la solicitud de renuncia que se pretendió resolver mediante al resolución recurrida.

Lo anterior permitirá, con base en los principios de eficacia, eficiencia y economía que guían las actuaciones administrativas de la ANM de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, tener una posición ponderada frente a la renuncia, contando con todos los elementos que rodean la decisión, incluyendo las resultas del trámite de revocatoria directa, así como evitar caer en una pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 428 de 2018, ante la revocatoria de la resolución 684

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2017, lo que implicaría que el título no se encuentra en mora y por ende la respuesta a la renuncia sería positiva para terminar el Contrato de Concesión.

b) Requerimiento efectuado en virtud del artículo 17 del CPACA, para el cumplimiento de obligaciones.

Señala la Resolución recurrida que mediante Auto 785 de 16 de noviembre de 2017, notificado por Estado No. 062 del 17 de noviembre de 2017, que se encuentran obligaciones pendientes desde el año 2007 a la fecha pendientes de cumplir.

Al respecto, es importante señalarle a la Autoridad Minera que nunca fui informado del Auto de requerimiento No. 285, el cual señalan en la resolución que fue notificado por Estado el día 17 de noviembre de 2017.

Al respecto es inentendible por qué si la ANM hace uso por remisión normativa al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia de norma en el Código de Minas que se refiera a la necesidad de información para complementar la solicitud o petición, segmenta la aplicación del CPACA en la aplicando de esta figura, entendiendo erradamente que a pesar de hacer uso de esa remisión, debe aplicarse el absurdo régimen de notificaciones del Código de Minas que atenta contra la garantía de los particulares a ser informados de las decisiones o requerimientos de la administración.

Era claro que al emplear una figura ajena al Código de Minas como es el artículo 17 del CPACA, debe también aplicarse la forma de dar a conocer los requerimientos (notificaciones) que contiene esa norma, para efectos de que la garantía contenida en el CPACA se aplique en debida forma en el trámite minero.

Así pues, cuando se emplea de ordinario el artículo 17, por ejemplo en un derecho de petición, tal requerimiento de forma básica se hace a la dirección de notificaciones expresada por el peticionario, lo cual garantiza su pleno conocimiento y habilita su posibilidad de reaccionar ante la solicitud de la administración para complementar su petición. Es bajo esta garantía que el artículo 17 contempla la posibilidad de requerimiento para hacer efectivo el derecho de petición o de presentar solicitudes por los particulares al Estado.

No es entonces en ningún momento claro cómo la ANM, hace uso de tal figura para el particular, contenida en el artículo 17 CPACA, y después con una interpretación errada, exégeta y carente de garantías para el particular, pretende que con una notificación por Estado se comunique el requerimiento para complementar una solicitud de renuncia, incluso expedido con posterioridad a los 30 días transcurridos que contempla la ley minera en el artículo 108 para resolver el trámite.

Se deja claro que en ningún momento se está cuestionando la competencia del Estado para pronunciarse con posterioridad al vencimiento del término que tiene previsto la ley so pena de silencio Administrativo Positivo, se cuestiona es que incluso estando en un escenario de incumplimiento de un deber legal como era emitir tal pronunciamiento en término, pretende que los particulares sigan expectantes de la actuación estatal para ser notificados por estado cuando este tipo de notificación representa el menor índice de garantías para el particular, siendo que en mi caso siempre se me ha informado debidamente por la autoridad a mi correo electrónico y dirección de notificaciones, las actuaciones surtidas en torno a mis trámites dentro del expediente 0.433.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La notificación por Estado en el ordenamiento del CPACA, es considerada la última de las posibilidades de notificación de un acto administrativo, al cual se llega luego del agotamiento de varios mecanismos orientados a dar mayor garantía al particular en su conocimiento, contrario a lo que pasa en el régimen de las providencias mineras, que la autoridad pretende aplicar a la figura garantista del artículo 17 del CPACA, cercenando claramente el amplio margen de garantía que brinda esta última norma y sometiendo al particular a la revisión de los proscritos estados en las instalaciones de la entidad o en la página web de la misma.

Con lo anterior se considera que es errada e insuficiente la remisión normativa de la que echa mano la ANM para requerir bajo el supuesto del artículo 17 del CPACA, sin tener en cuenta los mecanismos de comunicación notificación existentes en este régimen, ni la realidad del contrato, que indica una sana comunicación con el PAR por correo electrónico desde la creación de la ANM.

En este escenario, se solicita a la ANM, que los requerimientos efectuados al amparo del artículo 17 del CPACA no sean informados aplicando el régimen de notificaciones del Código de Minas, sino que como elemento accesorio que es de tales actos la notificación, se emplee el régimen de notificaciones ordinario para permitir el cumplimiento de las garantías legales que contiene el CPACA, agilizando el conocimiento sobre la actuación administrativa. En el caso concreto del expediente bajo mi nombre (0-433) y amparado en el artículo 56 del CPACA autorizo que tales comunicaciones me sean informadas mediante correo electrónico suministrado.

En todo caso, y como quiera que el argumento principal de este recurso versa sobre la situación pendiente de resolver en sede de revocatoria directa por ser el elemento principal de análisis del cumplimiento de obligaciones, solicito se tenga en cuenta los elementos descritos en este aparte para entender que el auto 285 de 2017 fue indebidamente notificado y por ende es dable reponer el acto administrativo.

SOLICITUD

Por lo expuesto en el acápite numerado como II de este escrito, solicito que se declare la procedencia del recurso de reposición y se reponga la decisión contenida en la Resolución 428 del 2018.(...)

Finalmente, por medio de la Resolución No. GSC 000403 de 13 de junio de 2018 expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, notificada al titular minero por Conducta Concluyente el día 27 de junio de 2018, se revoca la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, y como consecuencia, se concede la suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de febrero de 2007 hasta el día 13 de julio de 2018.

Adicionalmente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución No. 000687 de 13 de noviembre de 2018, concede la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones desde el 14 de julio de 2018 hasta el 14 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. 000014 del 14 de enero de 2020, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del contrato No. 0-433, a partir del 14 de julio de 2019 hasta el 14 de julio de 2021, citada resolución fue notificada personalmente el 19 de febrero de 2020, a la señora MARIA ISABEL RENDON PARA, en calidad de apoderada del titular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluable integralmente el expediente contenido del Contrato de Concesión N°0-433 se observa que a través de oficio con Radicado No. 20185500494982 del 18 de mayo de 2018, el titular minero interpone Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, por medio de la cual se declara desistida la solicitud de Renuncia presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el solicitante, es fundamental mencionar que la actuación administrativa relativa a los recursos de ley es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos Contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial..." (sft)

Que asimismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** titular del Contrato de Concesión **N°0-433**, en contra de la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente expuesto, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos señalados por el recurrente, de lo cual se coligen de dos (2) argumentos como mecanismo de defensa principal: 1) CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN REVISIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE MINAS y 2) REQUERIMIENTO EFECTUADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 17 DEL CPACA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, argumentos que se evacuaran en el orden sucesivo anteriormente planteado:

1) CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN REVISIÓN DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE MINAS

Se procede a estudiar minuciosamente la argumentación expuesta por el recurrente, y es del caso precisarle primeramente al peticionario, que **las actuaciones** y los procedimientos **administrativos** llevados a cabo por la Agencia Nacional de Minería, se realizan rigurosamente respetando los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional, los postulados establecidos en la normatividad legal especial (Código de minas)¹ y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Es primordial destacar que en la oportunidad que se interpuso el Recurso de Reposición objeto de estudio, la Autoridad Minera se encontraba realizando una evaluación del Recurso de Revocatoria Directa de la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, en la cual se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**. No obstante, el día 13 de junio de 2018 se emite la Resolución No. GSC 000403 la cual **revoca** la Resolución GSC-000684 del 9 de agosto de 2017, y como consecuencia, se concede la suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de febrero de 2007 hasta el día 13 de julio de 2018.

Asimismo, a través de la Resolución No. 000687 de 13 de noviembre de 2018, se concede la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones desde el 14 de julio de 2018 hasta el 14 de julio de 2019, notificada mediante aviso radicado No. 20199110322651 de fecha 6 de febrero de 2019, recibida el día 11 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de febrero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se emite el Auto No. 00000017 de 21 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 2 de 22 de enero de 2019, se dispuso: dejar sin efecto el requerimiento realizado mediante el Auto No. 245 del 10 de marzo del 2014, en lo referente a:

"(...)REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de concesión N° 0-433, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que allegue los soportes de pagos correspondientes a la segunda (II) y tercera (III) anualidad del periodo de Exploración por valor de Veintiún Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$21.685.000); y Veintitrés Millones Setenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$23.075.000); respectivamente, y los soportes de pagos correspondientes a la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de Construcción y Montaje por valor de Veinticuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$24.845.000); Veinticinco Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$25.750.000); Veintiséis Millones Setecientos Ochenta

¹ Ley 685 de 2001.

² Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mil Pesos M/Cte. (\$26.780.000) respectivamente más los interés que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N2 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, de conformidad al Informe de Fiscalización del 19 de diciembre del 2013, La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular del contrato de Concesión No. 0-433, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue los **Formularios de Declaración y liquidación de Regalías** del primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestres de 2012; primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre 2013, con sus correspondiente recibo de pago, de conformidad al informe de fiscalización del 28 de octubre del 2013 y al concepto y al concepto técnico No. 000178 del 06 de marzo del 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, con una tasa interés del 1% mensual, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá N 000-62900-6, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. (...)

(...) REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del Contrato de Concesión N° 0-433, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formato Básico Mineros- FBM semestrales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, 2013, con sus correspondientes planos de avances, de conformidad al informe de fiscalización del 28 de octubre del 2013, Por lo tanto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa. (...)"

En este orden de ideas, al concederse la suspensión de obligaciones contractuales desde el día 13 de febrero de 2007 hasta el día 14 de julio de 2019, y habiéndose dejado sin efectos los requerimientos realizados mediante el Auto No. 245 del 10 de marzo del 2014, en los cuales se basó la Autoridad Minera para manifestar por medio del Auto No. 785 del 16 de noviembre de 2017 que el titular minero debía colocarse a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de su solicitud de renuncia, a efectos de poder concedérsela, se procede a verificar la existencia de obligaciones causadas con anterioridad al otorgamiento de la suspensión de obligaciones.

Siendo así, se corroboró que al titular minero le subsistió el deber de cumplir con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2006, los cuales su apoderada, la doctora María Isabel Rendón Parra, presentó el día 11 de julio de 2019 mediante Radicado No.20199020400172.

Adicionalmente, en el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución No. GSC 000403 de 13 de junio de 2018, se le requirió al titular minero mantener vigente la póliza minero ambiental, y posteriormente, mediante Auto No. 00000017 de 21 de enero de 2019, se le solicita su modificación, la cual se allega el día 4 de julio de 2019 a través de oficio con Radicado No. 20199020398252.

En virtud de lo anterior se procede a evaluar la solicitud de renuncia al título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
2. Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión **No. 0-433** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 103 de 06 de mayo de 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor GERMAN VÁSQUEZ REY se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 0-433** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° 0-433**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2) REQUERIMIENTO EFECTUADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 17 DEL CPACA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Con relación a su apreciación sobre la forma en la que deben ser realizadas las notificaciones por la Autoridad Minera, nos permitimos señalarle que no es posible acceder a su solicitud de no efectuar las notificaciones con base en el Código de Minas, toda vez que este Código establece un régimen especial de notificaciones para las providencias en materia minera, el cual señala que debe surtirse por estado, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 269. Notificaciones: La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Siendo así, en el caso que nos ocupa, el Auto No. 785 de 2017 notificado por Estado el día 17 de noviembre de 2017 se realizó en debida forma conforme al Código de Minas, y por ser un auto de trámite, contra éste no proceden recursos, y por ende, no es dable reponer dicho acto administrativo.

Ahora, es pertinente aclarar que a pesar de la existencia y aplicación de la normatividad especial del Código de Minas, la Autoridad Minera a su vez está facultada para realizar notificaciones con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando los actos administrativos que se emitan, resuelvan trámites de fondo, de conformidad con lo establecido en su Capítulo VI.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con Radicado No. 20185500494982 del 18 de mayo de 2018, por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY** titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, en contra de la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, por medio de la cual se resolvió declarar desistida la solicitud de Renuncia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior REVOCAR en todas sus partes la **Resolución VSC- 000280 del 28 de marzo de 2018**, la cual resolvió declarar desistida la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Renuncia presentada por el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, al título minero **No. 0-433**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia al Contrato de Concesión **No. 0-433** presentada por el titular **GERMAN VÁSQUEZ REY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.91.231.327, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. 0-433** suscrito con **GERMAN VÁSQUEZ REY**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. 0-433**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, en su condición titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo proceda a:

1. Mantener vigente la Póliza Minero Ambiental durante el término de tres (3) años contados a partir de la presente providencia.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo gravedad de juramento del Revisor Fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el Contrato de Concesión suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento del titular el Concepto Técnico **103 de fecha 6 de mayo de 2020**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías de los municipios de **MONTECRISTO Y SAN JACINTO DEL CAUCA** departamento de **BOLIVAR**. Asimismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. 0-433, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído en forma personal al señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 0-433**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Mario Barragan Padilla/Abogado Par Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 78

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000018 DEL 19 DE ENERO DEL 2021: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000280 DEL 28 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente forma, el señor **GERMAN VÁSQUEZ REY**, mediante aviso N° **AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00026-2021** publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería desde el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) hasta el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Quedando ejecutoriada y en firme el día **VEINTDOS (22) de SEPTIEMBRE del 2021**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 000018 DEL 19 DE ENERO DEL 2021**, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo /Contratista/ PAR CARTAGENA
Copia/Expediente 0-433

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000284)

DE 2021

(8 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0171”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2004, se firma la minuta del Contrato de Concesión para mediana minería bajo la Ley 685 de 2001, celebrado entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y **CICON S.A.** identificada con Nit. 090403235-3, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y piedra ornamental en un área de 7,23898 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicados en el municipio de Turbaco departamento de Bolívar, con una duración de treinta (30) años. El 24 de septiembre de 2004 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Colombiano.

Mediante Resolución No. 0017 del 23 de abril del 2012, notificada personalmente el día 25 de abril del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar aprobó la cesión de área de 1.8010 hectáreas de los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 22 y 25 de la Ley 685 del 2001, suscito por la Empresa CICON S.A., a favor de la Sra. ANGELA CONSUELO QUINTANA SAAVEDRA y ANA CAROLINA QUINTANA SAAVEDRA.

Mediante oficio con radicado No. 20139110002642 del 28 de octubre del 2013 en donde el Sr. EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE en su calidad de Representante Legal de la Empresa CICON S.A, y las Sras. ANGELA CONSUELO QUINTANA SAAVEDRA y ANA CAROLINA QUINTANA SAAVEDRA presentaron solicitud de desistimiento del trámite de la cesión de área toda vez que a la fecha de la presentación del escrito no se ha surtido el trámite de inscripción en el RMN del acto administrativo que resuelve la cesión. Asimismo, solicita a esta autoridad minera nacional dar trámite a la renuncia parcial presentada a través de oficio de fecha 17 de enero de 2012.

A través de oficio No. 20169110613592 de 01 de julio de 2016, el Sr MENZEL AMIN BAJAIRE, representante legal de la sociedad titular, presentó renuncia al contrato de concesión No. 0-171.

(...) Yo Menzel Rafael Amin Bajaire identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.076.304 de Cartagena en mi calidad de representante legal de la empresa CICON SAS, con la presente le manifiesto que renuncio al contrato No. 0171 de acuerdo al artículo 108 de la Ley 685/01. (...)

Por oficio No. 20169110613802 de fecha 05 de julio de 2016, el Sr. MENZEL AMIN BAJAIRE, representante legal de la sociedad titular, presentó como aporte a la renuncia presentada el día 1 de julio de esta anualidad, copia del oficio presentada a la Agencia nacional de Minería, fechado 28 de octubre de 2013, donde el cedente y cesionario solicitan se dé trámite a la renuncia total de área concesionada.

(...) Como aporte a la renuncia del contrato de Concesión No. 0171, presentada el día viernes 1 de julio del presente anexamos copia del oficio presentado a la Agencia Nacional de Minería con fecha 28 de octubre de 2013, donde el cedente y cesionarios, Efraín Fernando Amin

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0171”

Bajaire, Angela Consuelo Quintana Saavedra y Ana Carolina Quintana Saavedra solicitan se le dé trámite a la renuncia total del área concesionada. (...)

A través de oficio con radicado No. 20169110624862 de 22 de agosto de 2016, se presentó por parte del representante legal de la sociedad CICON S.A., titular del contrato de concesión, presentó los Formatos Básicos Mineros anuales y semestrales y la póliza minero ambiental, documentos para cumplir con los requisitos del trámite de renuncia.

Mediante oficio con radicado No.20169110632222 de fecha 29 de septiembre de 2016, el señor MENSEL AMIN BAJAIRE, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad CICON S.A., sociedad titular del contrato de concesión, para completar el trámite de renuncia presentó formulario de declaración y liquidación de regalías del tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2006 y primer (I) y segundo (II) trimestre de 2007.

Por medio oficio con radicado No. 20169110632442 de fecha 30 de septiembre de 2016, el señor MENSEL AMIN BAJAIRE, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **CICON S.A**, titular del contrato de concesión, presentó adjunto de pago de canon superficiario dejado de pagar por valor de TRECE MIL PESOS MCTE (\$13.000).

Mediante Concepto Técnico N°576 de 30 de noviembre de 2017, el Área Técnica de la Autoridad Minera evaluó las solicitudes de renuncia y se concluye que de conformidad a lo establecido en los ítems 2.7, 2.8 y 2.9 es viable la solicitud de renuncia del contrato; teniendo en cuenta que el titular del contrato se encuentra al día con la presentación de las obligaciones económicas técnicas y jurídicas.

Igualmente, mediante Concepto Técnico N° 0423 del 04 de noviembre de 2020, el Punto de Atención Regional evaluó las obligaciones evaluó el expediente y estableció que es viable la solicitud de renuncia del contrato teniendo en cuenta que a la fecha el contrato se encuentra al día con la presentación de las obligaciones económicas técnicas y jurídicas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° 0171** y teniendo en cuenta que el día 01 de julio de 2016 a través de oficio con radicado No. 20169110613592, oficio con radicado No. 20169110613802 de fecha 05 de julio de 2016, oficio con radicado No. 20169110624862 de 22 de agosto de 2016, radicado No.20169110632222 de fecha 29 de septiembre de 2016, y radicado No. 20169110632442 de fecha 30 de septiembre de 2016, fue allegada ante la Autoridad Minera renuncia del Contrato de Concesión **N° 0171**, cuyo titular es la sociedad CICON S.A., la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0171”

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula trigésima cuarta del Contrato de Concesión **No. 0171** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico N° 0423 del 04 de noviembre de 2020**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **CICON S.A.**, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 0171** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° 0171**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0171”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por el señor MENSEL AMIN BAJAIRE, actuando en su calidad de representante legal sociedad **CICON S.A, identificada con NIT. 890403235-3**, titular del Contrato de Concesión No. **0171**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **0171**, cuyo titular minero es la **sociedad CICON S.A, identificada con NIT. 890403235-3**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **0171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **CICON S.A, identificada con NIT. 890403235-3**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, a la Alcaldía del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar; Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, de Concesión No. **0171**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Sr. MENZEL AMIN BAJAIRE, representante legal de la sociedad y **CICON S.A, identificada con NIT. 890403235-3**, titular del contrato de concesión No. **0171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0171”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: ALEJANDRA JULIO, Abogada PAR-CARTAGENA
Aprobó.: Juan Albeiro Sanchez Correa., Coordinador PARC
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 86

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000284 DEL 8 DE MARZO DEL 2021: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0171”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

SOCIEDAD CICON S.A Mediante Aviso radicado No. 20219110389521 del 13 de septiembre del 2021, recibido el día 27 de septiembre del 2021 de conformidad con certificación expedida por la empresa de mensajería Cadena

Quedando entonces ejecutoriada y en firme la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000284 DEL 8 DE MARZO DEL 2021** el día **13 de octubre del 2021**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000284 DEL 8 DE MARZO DEL 2021**, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los seis (06) días del mes de diciembre del 2021.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente 0171